

sejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la Diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la Diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el Ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Art. 21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demás asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Art. 23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6 art. 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la Diputación permanente deberá citar al Congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación ó sin ella.

Art. 24. Podrá también el Presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formación de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados: á la de Senadores solo corresponderá la revisión.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

1.º Al Supremo Poder Ejecutivo y á los Diputados en todas materias.

2.º A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administración de su ramo.

3.º A las Juntas departamentales en las relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal, y variaciones constitucionales.

Art. 27. El Supremo Poder Ejecutivo, y la alta corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los Diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo, ó los Diputados inicien leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema corte de Justicia y Juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella, y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las Juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideración, según lo calificare la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve Diputados que eligirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquiera ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algún Diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los Ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles,

los pasarán con su calificación á la respectiva Junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revisión del Senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La Cámara de Senadores en la revisión de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo á la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el Senado convenientes.

Art. 33. Si la Cámara de Diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el Senado, ésta Cámara, á quien volverá á segunda revisión, no lo podrá desaprobado sin el voto conforme de dos terceras partes de los Senadores presentes: no llegando á este número los que desaprobaren, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras en primera ó segunda revisión, pasará á la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, á la del Supremo Poder Conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla á la Cámara de Diputados con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin haberlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33 puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el art. 3.º Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las Juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo á la sanción y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las Villas y lugares, circulándola al efecto, á los Gobernadores, y por su medio á las demás Autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:

„El Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso general tendrá el caracter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al Congreso general esclusivamente:

1.º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

2.º Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas departamentales.

3.º Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

4.º Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el Ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

5.º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija.

6.º Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, y designar garantías para cubrirlas.

7.º Reconocer la deuda Nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

8.º Aprobar toda elsa de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extrajeras, y los concordatos con la silla apostólica.

9.º Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

10.º Dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.

11.º Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

12.º Conceder ó negar la entrada de tropas extrajeras en el territorio de la República, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

13.º Conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

14.º Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

15.º Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

16.º Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el Congreso general:

1.º Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones, y demás requisitos que exige esta ley, y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

2.º Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

3.º Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta linea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

4.º Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

5.º Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

6.º Reasumir en sí ó delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion eriminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los Senadores, desde el dia de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros, y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere Diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el Congreso estuviere en receso se hará la acusacion ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los Secretarios del Despacho; Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas departamentales por infraccion del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la

acusacion, declarará si ha ó no lugar á ésta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el Senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusacion, declarará la Cámara respectiva, si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra Cámara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

1.º Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

2.º Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la Cámara de Diputados exclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

1.º Vigilar por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor, y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.

2.º Nombrar los gefes y demás empleados de la contaduría mayor.

3.º Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la Cámara de Senadores:

1.º Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, ó trascendentales á la Nacion.

2.º En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la Diputacion permanente.

3.º Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Enviados Diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa.

Art. 54. La indemnizacion de los Senadores será mayor que la de los Diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los Diputados y Senadores serán inviolables por las opi-

niones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los Diputados y Senadores no pueden, á mas de lo que les prohibe el reglamento del Congreso:

1.º Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

2.º Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

3.º Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del Gobierno.

De la Diputacion permanente.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro Diputados y tres Senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toca á esta Diputacion:

1.º Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

2.º Citar al Congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias interrumpidas segun el art. 24.

3.º Citar al Senado á sesion particular en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.º

4.º Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

5.º Velar durante él sobre las infracciones de la Constitucion.

CUARTA.

ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará *Presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2. El dia 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos y en el mismo dia las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las Juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El dia 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombra-